



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00519 00**
Accionante: ANDRES FELIPE SANCHEZ SEGURA
Accionada: EPS SURA
Vinculado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL
UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-
CORPORACION SALUD UN y ADRES- DEL MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que el accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, que estima están siendo conculcados por la accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Informó que, en el directorio médico del plan complementario de la EPS accionada, se encontraba habilitado el Hospital de la Universidad Nacional de Colombia (HUN), donde venía siendo atendido en los dos anteriores años en la especialidad de medicina interna con la Dra. Gina Xiomara Rojas.

2. Indicó, que, en la última cita de control programada para el 13 de mayo del presente año, la EPS accionada le informó que ya no tenía convenio con dicha institución médica - HUN, no obstante, al considerar que la médico tratante conocía su patología, decidió pagar la consulta de manera particular.

3. Sostuvo, que, ha realizado peticiones a la EPS accionada, para que autorice las citas de interconsulta por fisioterapia y fisioterapia en la misma institución, sin embargo, como respuesta le indican que debe consultar con un médico adscrito a la EPS o al plan complementario, quien puede definir y enviar

los servicios que se requieren, misma situación que el 10 de agosto fue puesta en conocimiento por Isabel Araque de atención al cliente, quien le manifestó que la EPS no está obligada a autorizar consultas de médicos particulares.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio y con base en los fundamentos derecho señalados por su promotor, se contrae a deprecar el amparo tutelar de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, a efectos de que se emita ordenen a la entidad accionada, que autorice las interconsultas ordenadas por la Dra. Gina Rojas, dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela y que en un futuro se evite este comportamiento reiterado por la accionada.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante providencia de fecha trece (13) de Agosto de 2020, se dispuso oficiar a la EPS accionada y a las entidades que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto sobre el tema objeto de análisis constitucional.

V. RESPUESTAS OTORGADAS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a través apoderado judicial constituido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó luego de referirse a los antecedentes de la tutela y hacer amplia exposición acerca del marco normativo que regula este ente como de los derechos fundamentales reclamados y presuntamente vulnerados, todo lo cual ha de tenerse por inserto en este fallo en su literalidad, que es función de la EPS y no de la entidad que

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

representa, la prestación de los servicios de salud, y quienes pueden conformar libremente su red de prestadores y quienes en ningún momento pueden dejar de garantizar dicha prestación, ni retrasarla, situación que en su sentir comporta frente al ADRES, una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Así mismo y como apoyo a su defensa, realiza jugosa exposición acerca de la funciones de las entidades promotoras de salud –EPS y las coberturas que tienen a su cargo frente a sus afiliados (de procedimientos, servicios, medicamentos, citas médicas); igualmente deja en evidencia las normas mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y las tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre otros aspectos relativos a este tema como los relativos a procedimientos, alimentos para propósitos especiales, servicios complementarios, entre otros.

Acorde con su argumentación del caso en concreto, recuerda que “(...) las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”, exponiendo a su vez los tramites a surtirse para recobros frente a servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud y con todo ello bajo lo cual funda su intervención, solicita al Despacho denegar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues indica que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, solicita que en las siguientes oportunidades se abstenga de vincular al ADRES, en asuntos relacionados con la prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuentan con recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua la prestación de servicios de salud.

- **EPS SURAMERICANA S.A.**, contesta la tutela por conducto de la Representante Legal Judicial, quien al pronunciarse frente a los hechos de la tutela, muestra que el accionante se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA como cotizante activo desde el 01/09/2015, con derecho a cobertura integral, a quien, según las pretensiones solicitadas en la tutela, se le asignaron consultas por la especialidad de Fisiatría en teleconsulta para el día 18 de agosto a las 13:50 pm, con la Dra. Yessica Anaya y por Fisioterapia para el 19 de agosto

siguiente a las 13:20 con la Dra. Natalya Barbosa, en cuanto a la especialidad de medicina interna, esta se maneja desde la IPS primaria y solo se asignan consultas con médicos adscritos a su red.

Indicó que su representada no ha vulnerado los derechos del accionante, invocando como fundamento jurídico y jurisprudencial en su defensa, la figura del hechos superado como la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, cuyos argumentos por economía procesal se han de entender aquí como reproducidos en su totalidad y bajo los cuales, peticona NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante o declarar la IMPROCEDENCIA de a acción y arrimando como soporte la prueba documental que en su escrito indica en acápite respectivo.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se manifiesta por intermedio de su Directora Jurídica, a manera de antecedentes señala, que el accionante solicita protección a sus derechos fundamentales y así se ordene a la accionada, suministrar de manera inmediata los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, ante lo cual sostuvo como fundamento de la defensa, que la acción de tutela es improcedente frente a este Ministerio, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto no ha violado los derechos fundamentales invocados, además teniendo en cuenta que la entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector en materia de salud y en ningún caso es responsable directo de la prestación de servicios de salud, puesto que las responsables en este caso, son las EPS del régimen contributivo o subsidiado a través de sus prestadores públicos o privados.

Anota lo concerniente a la Garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud y la forma allí prevista para garantizar el acceso a las tecnologías y servicios de salud disponibles en el país, con los diversos mecanismos de protección que a su vez enseña (colectiva, individual) como el sustento normativo de las exclusiones y, en cuanto a la solicitud de servicios de salud – agendamiento de citas con médicos especialistas, muestra que el art.123 del Decreto Ley 0189 de 2012, establece que las EPS deberán garantizar la asignación de citas de medicina general y odontología, sin necesidad de hacer solicitudes de forma presencial ni exigir requisitos no previstos en la ley, en cuanto a las citas con especialistas deberá otorgarlas en el término fijado por este Ministerio, atendiendo la disponibilidad de oferta en cada región, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos, entre otros factores y, cuyo servicio se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019 así como contemplado en el Decreto 780 de 2016 la Libre Escogencia de IPS y bajo las reglas allí fijadas.

Expone ampliamente esta cartera ministerial, las obligaciones a cargo de las EPS, para hacer notar que la garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud, recae exclusivamente en dichas entidades, pasando luego a referirse a solicitudes subsidiarias frente a copagos o cuotas moderadoras cuya finalidad es ayudar a financiar el sistema, además de asuntos sobre tratamiento integral del que dice, no puede el juez decretar un mandato futuro e incierto ya que solo corresponde al profesional de la salud puntualizar la orden del servicio.

Con base a todo lo expuesto, solicitó que se exonere al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, y en caso de que prospere la acción de tutela, se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones *“siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación (...)”*.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados y de los que reclama protección el accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva que hiciere la EPS accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado, en virtud a las citas médicas programadas para los días 18 y 19 de agosto de los corrientes con los especialistas requeridos por el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

7.2 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE SE INVOCA AMPARO.

En el sub-lite, es preciso resaltar sin ahondar en el tema respecto de los diversos derechos fundamentales invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia², por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al de la salud, que se observa como el principal reclamado en la queja constitucional formulada.

• La H. Corte Constitucional ha decantado la importancia dada al derecho a la **SALUD**, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*³

Conforme al artículo 49 de la C.N., el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la **integralidad**, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. **Oportuno** cuando se recibe necesítandolo, sin mayores sufrimientos; **eficiente**, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de **calidad** cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.⁴

Ahora bien, en lo que concierne al tema objeto de análisis y como ampliamente lo dejaron expuesto los entes aquí vinculados, en efecto, acorde con lo contemplado en el Decreto 780 de 2016, existe en nuestro SGSSS la *Libre Escogencia de IPS*, no obstante es claro también que ello se rige bajo unas reglas, por cuanto si bien es cierto las EPS no deben poner barreras administrativas en la atención en salud de sus afiliados (cotizantes o beneficiarios) como tener el deber de garantizar la

² La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

³ Sentencia T- 561A de 2007.

⁴ Sentencia T: 022 de 2011.

continuidad de la prestación de los servicios en salud, no menos cierto es, que aquel derecho de escogencia al que hacemos mención, tal como lo ha fijado el máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, no es absoluto y así puntualizo:

“3.6 El numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se ocupan de la libertad del usuario en la elección o escogencia entre entidades promotoras de salud e instituciones prestadores de servicios de salud.

3.6.1 Sobre el particular, esta Corporación se ha pronunciado de manera reiterada con respecto a la libertad de escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, entendida como *“principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”*.⁵

3.6.2 Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la libertad antes mencionada no es absoluta y depende de las condiciones de oferta y servicio.”⁶

7.3 DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos⁷:

*(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*

*(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o*

*(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁶ Sentencia T-163 de 2018 (Mag. P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger)

⁷ Sentencia T-543 de 2017.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”⁸; mientras que si se trata de un *hecho superado* lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “*no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*”⁹.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*¹⁰.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, el accionante pretende mediante la presente acción, que la entidad accionada autorice dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela, las interconsultas en las especialidades de Fisiatría y Fisioterapia, ordenadas por su médico de cabecera la Dra. Gina Rojas, adscrita al Hospital Universitario Nacional De Colombia-Corporación Salud UN,

⁸ Sentencia T-170 de 2009.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Sentencia T-423 de 2017

quien con anterioridad le atendió por convenio que aquella IPS registraba con su EPS y que ante su culminación el actor como paciente determinó que fuera el galeno que lo atendiera de forma particular.

Frente a tales pedimentos, la EPS accionada dentro de la réplica sustentada en este trámite, indicó que las citas con las especialidades requeridas por el accionante fueron asignadas para los días 18 de agosto a las 13:50 pm, con la Dra. Yessica Anaya especialista en Fisiatría y para el 19 de agosto siguiente a las 13:20 con la Dra. Natalya Barbosa en la especialidad de Fisioterapia.

Bajo las anteriores precisiones preliminares, en el sub examine y, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción y de manera especial a las pretensiones en aquella invocadas, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la SURA EPS aquí accionada, acreditó haber asignado las citas requeridas en sus diferentes especialidades para continuar con el tratamiento de las patologías que aquejan al accionante y que motivo su queja constitucional, toda vez que no hay reparo acerca de otros servicios de salud o la dispensación que debería la encartada garantizarle.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, que con los soportes allegados en su defensa por la EPS encartada, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por SURA EPS permite para dar por zanjado el presente asunto en virtud de la solución dada y por cierto a favor del petente-accionante, con lo que podría tenerse como un hecho superado, toda vez que se colmó la intensión del tutelante respecto de la supuesta circunstancia que daba lugar a la presunta vulneración que aquel le endilgó a su EPS de los derechos constitucionales alegados, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismos fueron restablecidos, amén que el promotor de la tutela obtuvo la autorización para la atención de citas médicas en las especialidades que le indicó su médico tratante y, que en todo caso si bien puede escoger los galenos que han de brindarle las consultas también debe tener presente que ha de sujetarse a lineamientos que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que de forma principal sean médicos adscritos a la IPS perteneciente a la red de prestadores de su EPS.

Coralario de lo anteriormente esbozado, no puede pasar por desapercibido este estrado judicial, que en conversación telefónica establecida con el accionante por parte del Oficial Mayor de este dependencia judicial y bajo el requerimiento efectuado previamente por medio de correo electrónico a fin de contrastar lo respondido por la EPS y lo por aquel reclamado por vía tutelar, manifestó haber asistido a las citas médicas programadas por la EPS accionada de manera virtual {ver constancia anexa que hace parte integral de este fallo}, por lo tanto, podemos afirmar sin reparos que lo pretendido y/o perseguido por vía de tutela se encuentra resuelto, solventado así cualquier discusión acerca de vulneración a los derechos fundamentales invocados, amén que no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que sería lo único que permitiría una intromisión excepcional del Juez de Tutela frente a los aspectos que aquel expone y que tampoco se halla investido el juzgador para ahondar frente a temas de los cuales no hizo énfasis el actor como antecedentes de su reclamo constitucional.

En el anterior orden de ideas, existe material suficiente para determinar no solo que la accionada atendió la solicitud que el señor Sánchez le interpuso; sino que, además, llevo a cabo las citas asignadas y sin que exista evidencia de que se encuentre omitiendo sus deberes en garantizar los servicios de salud que requiere el actor constitucional y máxime, cuando las pretensiones de la tutela se circunscribieron a que se autorizaran aquellas interconsultas, las que incluso ya fueron dispensadas a propio del quejoso constitucional, con lo que esta sede de tutela concluye que, podemos hablar en estricto sentido de un HECHO SUPERADO y además en este caso en específico presentándose una AUSENCIA DE VULNERACIÓN frente a los derechos invocados, en consecuencia, se nega el amparo pretendido por sustracción de materia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por ANDRES FELIPE SANCHEZ SEGURA, toda vez que se configuro frente a su pretensión un HECHO SUPERADO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más

expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.*

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /*

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871cf6b630dc1aaaced067fc378ec075dad0d9a7ba8718deb9b341581a62faa0

Documento generado en 21/08/2020 04:19:38 p.m.